



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 174-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

I. El 26 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 174-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

1. “Nombre de asesores venezolanos que trabajan en Casa Presidencial, periodo 2018, 2019 y de enero a agosto de 2020”.
2. “Especificar áreas de trabajo de asesores y si son plazas temporales o permanentes periodo 2018, 2019 y de enero a agosto de 2020”.
3. “Remuneraciones mensuales que reciben asesores en Casa Presidencial detallado por áreas periodo 2018, 2019 y de enero a agosto de 2020”.
4. “Número de personas con nacionalidad venezolana que se encuentren trabajando en Casa Presidencial durante el 2018, 2019 y lo que va de enero a agosto de este 2020.
5. “Del total de las personas venezolanas que se encuentran trabajando especificar el cargo que utilizan”.

El 21 de agosto del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Institucional de Presidencia de la República, y a la Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 11 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional mediante el cual se informa lo siguiente: “que la información solicitada fue revisada en nuestros archivos y se concluye que para el año 2018, no se cuenta con registro de lo solicitado, por lo que es inexistente, y para los años 2019 y 2020 los procesos relacionados a la información que se requiere se encuentra en calidad de Reserva de conformidad con el Título II, CLASE DE INFORMACIÓN, Capítulo II, INFORMACIÓN RESERVADA, de la Ley de Acceso a la Información Pública, razón por la cual la información no puede divulgarse, Art. 76 inc. 1° literal “b2 Ley de Acceso a la Información Pública”.

En fecha 14 de septiembre del presente año se recibió memorando por parte de la Gerencia Administrativa en el cual manifiesta que: “según compete a esta Gerencia, informo que no se han encontrado registros de contrataciones, de acuerdo con lo solicitado”. Además, agregan nota emitida por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones y otra emitida por la Gerente Financiera Institucional, en el que manifiestan respectivamente: “que dichos procesos se encuentran en calidad de reserva de conformidad al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, razón por la cual la información no puede ser divulgada. Art. 76 inciso 1° literal b “LAIP”. “La información requerida se encuentra reservada por encausarse en la letra “e” de la LAIP y por un periodo de dos años a partir del 29 de junio del año 2020, por lo que no se puede brindar la información requerida”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

En este sentido, como ya se manifestó, el día 11 de septiembre de junio se recibió memorando proveniente de la Secretaría de Comunicaciones en el cuál manifiesta que “la información requerida para el año 2018 es inexistente”.

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### III. Sobre Información Reservada.

Según el Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “e” de la Ley, por un periodo de dos años.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “e” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en esta resolución y será emitida por el funcionario delegado para tales efectos.

2. **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto**. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger**".

En este sentido no se pueden revelar las opiniones ni recomendaciones que forman parte de un proceso de servidores públicos, ya que en tanto no se ha adoptado o tomando una decisión final este podría causar daño para el desarrollo de este.

**3. Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica;** consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de dos años, por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

afectar las funciones estatales en dicho procedimiento. Por lo que se vuelve necesario garantizar que no se revele la información, decisiones, opiniones que no han generado una decisión final.

### IV. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Denegar** la información requerida respecto a lo solicitado en el periodo del año 2018 por ser información inexistente, y el resto del periodo solicitado por ser información que se encuentra reservada conforme al art. 19 literal “e” de la LAIP por un periodo de dos años.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**d)Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información  
Presidencia de la República